



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
MEDELLIN – ANTIOQUIA**

Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
- TRIBUTARIO**  
**DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL  
BUSINESSMETALS S.A.S.**  
**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES – DIAN**  
**AUTO INTER: 565**  
**RADICADO: 2012-00127**  
**ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

El día 19 de julio de 2013, se constituyó el Despacho en audiencia inicial, la cual quedó asentada en el acta No. 064, visible a folios 455 a 457 del expediente, a dicha diligencia no se hizo presente el apoderado de la parte demandante, sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BUSINESSMETALS S.A.S.

El señor apoderado de la parte actora, doctor **JUAN EDUARDO ZULUAGA AVALOS**, mediante memorial que data del 22 de julio de 2013, expresó:

*"[...] me permito presentar excusa sobre la no asistencia a la audiencia fijada para el día 19 de julio de 2013, lo anterior por cuanto estamos a la espera de la definición de la conciliación para la terminación del proceso por parte de la DIAN.*

*Solicito de la manera más atenta fijar nueva fecha para la primera audiencia con el fin de solicitar la terminación del proceso por conciliación administrativa."*

En providencia del 5 de agosto de 2013, el Despacho **impuso la sanción** de que trata el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, al apoderado de la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BUSINESSMETALS S.A.S., doctor **JUAN EDUARDO ZULUAGA AVALOS**.

El doctor **JUAN EDUARDO ZULUAGA AVALOS**, en escrito del 13 de agosto de 2013, interpuso recurso de reposición contra el auto que le impuso la sanción por inasistencia a la audiencia inicial, indicando:

*"El día 18 de julio de 2013 ya se había dado la conciliación del proceso por parte de los demandantes y la DIAN y en ese instante cualquiera de los*

*sujetos procesales podría haber solicitado la terminación del proceso por conciliación, como en efecto lo hizo la DIAN, sin que el despacho escuchara dicha argumentación.*

*De ahí que estimo que no hubo mala fe por parte de este apoderado para entorpecer el trámite procesal y que la conciliación de las pretensiones por parte de los sujetos procesales era óbice para no llevar a cabo dicha audiencia.”.*

Del recurso de reposición, se dio traslado entre los días 22 y 23 de agosto de 2013, sin que las partes se pronunciaran al respecto.

## CONSIDERACIONES

Señala el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011:

**"Art. 180.-** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*[...]*

**2. Intervinientes.** *Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. [...].*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del juez o magistrado ponente.*

**3. Aplazamiento.** *La inasistencia a esta audiencia, sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

***El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. [...].*** -Subrayas y negrillas del Despacho-.

De acuerdo con el canon legal antes referido, es claro que se puede justificar la inasistencia a la audiencia después de celebrada ésta, en cuyo caso hay lugar a exonerar al apoderado de la multa que causa su inasistencia, siempre y cuando se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito.

Las razones con las que pretende justificar su inasistencia a la audiencia inicial el doctor **JUAN EDUARDO ZULUAGA AVALOS**, no son de recibo por esta Agencia Judicial, por lo que nos permitimos reiterar los argumentos expuestos en la providencia del 5 de agosto de 2013, a más de los que se expondrán a continuación.

En el caso *sub examine*, encuentra el Despacho que el apoderado de la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BUSINESSMETALS S.A.S., doctor **JUAN EDUARDO ZULUAGA AVALOS**, justificó su inasistencia a la audiencia inicial en el hecho de encontrarse adelantando una conciliación con la DIAN, justificación, que en sentir del Despacho no se fundamenta en fuerza mayor o caso fortuito, por lo que hay lugar a sancionar al abogado por su inasistencia.

En lo que respecta a los argumentos expuestos en su escrito de reposición, debemos dejar en claro que si las partes estaban adelantando una conciliación en relación a las mismas pretensiones de la demanda, así lo han debido informar al Despacho, pero no con posterioridad a la celebración de la audiencia, sino anticipadamente, pues, es claro que dada la terminación del proceso dicha conciliación no habría podido llevarse a cabo.

Ahora, si las partes hubieran llegado a un acuerdo conciliatorio, se hace evidente que ellas han podido solicitar la terminación del proceso en virtud de la conciliación acaecida, razón por la cual el adelantamiento de este método de resolución de conflictos ha debido ponerse en conocimiento del Despacho, a fin de evitar el adelantamiento innecesario del proceso.

En este orden de ideas, el auto del 5 de agosto de 2013 *–obstante a folios 478 a 479–* no se repondrá, en atención a que el apoderado de la parte actora no justificó en debida forma su inasistencia a la audiencia inicial, siendo así procedente imponerle la sanción referida por el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **R E S U E L V E**

**NO REPONER EL AUTO PROFERIDO EL 5 DE AGOSTO DE 2013,** que impuso sanción al doctor **JUAN EDUARDO ZULUAGA AVALOS,** por su inasistencia a la audiencia inicial, en atención a lo expuesto en la motivación precedente.

#### **NOTIFÍQUESE**

**PILAR ESTRADA GONZÁLEZ**  
**Juez.**

COO.